# POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

### Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

## GUÍA OPERATIVA XXXIX "COVID-19"

LIMITACIONES DE PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS O PERSONAS EN APLICACIÓN DEL RD 926/2020, de 25-10, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2

➤ DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA (Decreto 12/2020, de 30 de octubre. DOE núm 211, suplemento, sobre limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados).

(Vigor, 00.00 h. del día 1/11/2020 -al menos durante 14 días consecutivos-) (Lo relativo a los alojamientos turísticos, desde el día 30/10/2020)

➤ DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA (Decreto 13/2020, de 30 de octubre. DOE núm 211, suplemento, sobre limitación de permanencia de personas en lugares de culto). (Vigor, 00.00 h. del día 31 /10/2020 - mientras vigencia RD 926/2020)

(Actualizada 30/10/2020. 19,00 h.)



















DECRETO del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el BOE, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas previstas en el referido real decreto se prevé, en el artículo 7, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, incluyéndose en el propio precepto, la posibilidad de flexibilizar o restringir las previsiones en él contenidas. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma también habilita a la autoridad competente delegada no sólo a flexibilizar, sino también a modular y suspender la aplicación de la medida correspondiente.

Con fecha 17 de octubre de 2020 fue publicado el Acuerdo de 16 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifica el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en materia de reuniones en Extremadura. En el ordinal segundo de dicho Acuerdo se introdujo la medida prohibitiva de reuniones de más de seis personas en la vía pública y en espacios públicos o privados en Extremadura durante un período inicial de catorce días naturales, medida que fue ratificada judicialmente mediante el Auto 125/2020, de 19 de octubre de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y que expira a las 24.00 horas del 31 de octubre de 2020.

Esta medida se implementó en un momento en el que la incidencia acumulada para el conjunto de Extremadura se situaba en 258 casos por cien mil habitantes en los últimos 14 días, dato que situaba a nuestra región en un nivel de riesgo extremo.

A fecha 29/10/2020, según informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública, la referida tasa es de 487,97 casos por cien mil habitantes. No obstante, además de esta tasa, para la adopción del presente Decreto, al amparo del citado informe técnico, se han tenido en cuenta otros factores como el porcentaje de trazabilidad, de positividad o el nivel promedio de ocupación de camas de unidad de cuidados intensivos en Extremadura. Según documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado el 22/10/2020 por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado, nuestra región se sitúa en un nivel de alerta 3, muy próximo al nivel de alerta 4, el máximo de la escala.

Por ello, con el objetivo de reducir al máximo posible la transmisión del virus en nuestra región, evitar poner en riesgo la capacidad asistencial del sistema y eludir futuros escenarios de mitigación en los que deben adoptarse medidas más restrictivas de intervención administrativa, se continúa estableciendo esta restricción temporal en los intercambios sociales y familiares con una mayor vocación de permanencia en el tiempo que en la ocasión anterior si bien, en todo caso, sujeta a un continuo proceso de evaluación. De esta forma, se sigue incidiendo intensamente en los ámbitos de relación en los que se constatan más contagios en Extremadura por desarrollarse en espacios no controlados donde existe una mayor relajación en la observancia de las medidas de distanciamiento social y de uso de la mascarilla.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 29/10/2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y previa puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 7, 9.1 y 10 del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

JUNTA DE

EXTREMADURA

### Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 7, 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitaciónde la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

### Segundo. De la LIMITACIÓN DE LA PERMANENCIA de grupos de personas en espacios públicos y privados

- La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes exclusivamente. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.
- 2 Están excluidas de la limitación prevista en el número anterior:
- Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.
  - No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.

Las actividades en las que se hayan establecido límites de **aforo u otras medidas preventivas específicas** y que se encuentren regulada en el Acuerdo de 2/9/2020 o en otra normativa aplicable, con las siguientes especificidades:

- Las ceremonias y celebraciones religiosas y civiles se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el ordinal decimosexto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno, a excepción de las celebraciones derivadas de ceremonias civiles y religiosas celebradas en espacios privados que NO sean organizadas por servicios de hostelería y restauración, en las que se establece un límite máximo de cien personas al aire libre y de cincuenta en espacios cerrados.
- b) En el caso de los bautizos y comuniones el límite máximo será de quince personas.
  - ➤ En los establecimientos de hostelería y restauración previstos en el ordinal séptimo, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2/9/2020, el límite máximo de personas por mesa o agrupaciones de mesas será de seis.

A los <mark>alojamientos turísticos hoteleros, extrahoteleros y rurales de todo tipo, a excepción de los apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación íntegra, les será de aplicación la limitación de un máximo de 6 personas en cada unidad de alojamiento, habitación o parcela, salvo que se trate de convivientes.</mark>

A los apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación íntegra les será aplicable el límite máximo de 6 personas en la totalidad del alojamiento, salvo que se trate de convivientes.

- Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en art. 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.
- Durante el período de vigencia de las presentes medidas quedarán en suspenso las recomendaciones previstas en el número tres, del ordinal cuarto, del capítulo I, del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, que volverán a producir efectos a partir de la extinción de aquellas.

#### Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### **Cuarto. Efectos.**

- 1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00.00 horas del 1/11/2020 y mantendrá su eficacia hasta que, al menos, durante 14 días consecutivos, la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentre en un nivel de alerta inferior al nivel 3 previsto en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 22/10/2020.
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las medidas contenidas en el ordinal segundo relativas a los alojamientos turísticos serán de aplicación desde la publicación del presente Decreto.
- **3.** La presente medida podrá ser prolongada, modificada o alzada según los parámetros que se consideren necesarios en función de la evolución de la situación epidemiológica de la región.
- **4.** En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada, como máximo, al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de sus eventuales prórrogas.

DECRETO del Presidente 13/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



Con fecha 25/10/2020 se publica en el BOE, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé, en el artículo 8, la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas señaladas.

En el ordinal decimocuarto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2/9/2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad, se establecieron una serie de medidas preventivas relativas a lugares de culto y celebración de actos de culto religioso, entre ellas, la restricción del aforo en los citados lugares constriñéndolo a un máximo del setenta y cinco por ciento. Por razones de seguridad jurídica y dado que la citada limitación de aforos ha sido incorporada dentro del abanico de medidas que durante la vigencia de la declaración del estado de alarma pueden ser establecidas por la Presidencia de cada Comunidad Autónoma en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación, se entiende conveniente fundamentar la limitación de aforos en los lugares de culto hasta ahora prevista en el citado Acuerdo de 2/9/2020, al amparo del nuevo RD 926/2020.

Por otra parte, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los criterios señalados y teniendo en cuenta los informes que se emiten desde la Dirección General de Salud Pública, las autoridades sanitarias competentes en nuestra región para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al amparo de la legislación común en materia de salud pública van a adoptar acuerdos o resoluciones en los que se establezcan medidas de intervención administrativa en materia de salud pública focalizadas en determinados ámbitos territoriales, fundamentalmente, municipios o zonas de salud, según el nivel de alerta en el que se encuentren los citados territorios.

La naturaleza de las medidas a adoptar en todo caso, salvo modificación, seguirán siendo según la intensidad de la intervención, las medidas que se han venido implementando hasta la fecha asimilables a la fase 1 o fase 2 del proceso de desescalada establecido mientras estuvo vigente el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con el objetivo de establecer también un marco jurídico estable de referencia en el supuesto de las restricciones a la permanencia de personas en lugares de culto en ámbitos territoriales en los que concurran circunstancias especiales, se entiende conveniente acordar la medida señalada mientras perdure la vigencia del estado de alarma a fin de que resulte aplicable en aquellos ámbitos geográficos de nuestro territorio en los que se acuerden, al amparo de la legislación sanitaria común, medidas especiales de intervención administrativa de carácter local similares a las ya mencionadas fase 1 o fase 2.

En virtud de cuanto antecede, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 8 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO:

### Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 8 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, con carácter general, en toda la región, así como las especificidades de dicha limitación cuando las autoridades sanitarias competentes acuerden la aplicación, en un espacio geográfico determinado y de conformidad con la legislación común en materia de salud pública, de las medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 1 o fase 2 del proceso de desescalada establecido durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

### Segundo. De la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura la limitación de aforo en los lugares de culto será del 75 %, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, salvo los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este ordinal.



- En los **ámbitos territoriales en los que se establezcan medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 1** por las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en los lugares de culto, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, **no podrá superarse el 25 % del aforo.**
- En los **ámbitos territoriales en los que se establezcan medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 2** por las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en los lugares de culto, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, **no podrá superarse el 50 % del aforo.**

En todos los casos previstos en este ordinal serán de aplicación el resto de las medidas preventivas relativas a lugares de culto y celebración de actos de culto religioso contempladas en el ordinal decimocuarto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad.

### Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### **Cuarto. Efectos.**

- 1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00.00 horas del 31/102020 y mantendrá su eficacia mientras se encuentre vigente el RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.
- 2. No obstante, las limitaciones de la permanencia de personas en los lugares de culto establecidas en este Decreto podrán ser moduladas, modificadas o alzadas antes de su expiración, si las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, lo consideran necesario.









NOTA INTERPRETATIVA Y ORIENTATIVA SOBRE APLICACIÓN DE REGIMEN SANCIONADOR EN EL MARCO DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO PARA CONTENER LA PROPAGACION DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-CoV-2 MEDIANTE REAL DECRETO 926/2020, DE 25-10 Y SU CONFLUENCIA CON OTROS REGIMENES CORRECTORES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SALUD PUBLICA ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES AUTONOMICAS O DE NORMATIVA SECTORIAL.

- I.- REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS INCUMPLIMIENTOS DIRECTOS DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, QUE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACION DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARSCOV-2.
- **1.** El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, en su artículo 5 establece determinada limitación a la circulación de las personas en el horario nocturno que asimismo se establece.

Si bien citado precepto permite a las autoridades autonómicas delegadas competentes una cierta modulación sobre el inicio y finalización del tramo horario objeto de restricción, lo cierto es que la eficacia del mandato contenido en el referido artículo 5 no queda supeditada a ninguna actuación posterior de las autoridades autonómicas siendo exigible su cumplimiento desde el momento de publicación del real decreto 926/2020 tal y como se señala en el artículo 9.2 del mismo.

**2.** Asimismo, citado Real Decreto dispone en su artículo 15 que "...el incumplimiento del contenido del presente real decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio".

Referido artículo reproduce literalmente el contenido del artículo 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma en la primavera pasada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la referida Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio: "El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes."

Este último precepto, como ya se dijo en su día durante el anterior estado de alarma, permite remitirse a la normativa sancionadora específica que resulte de aplicación en relación con la conducta objeto de denuncia, circunstancia ésta que en su momento generó alguna incertidumbre sobre el concreto régimen sancionador aplicable en cada supuesto pues una misma conducta podría ser subsumible en varios tipos de infracción penales o administrativos según la gravedad de los hechos y la valoración inicial que se efectúe de los mismos por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que lleven a cabo la denuncia de los mismos.

Así, el eventual incumplimiento de los mandatos contenidos en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, podría encontrar encaje en distintas normas, desde el Código Penal para las conductas más graves constitutivas de delito, a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, o la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil o las Leyes de Salud Pública Estatal y Autonómicas.

No obstante, la redacción del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981 parece enfocar el tipo aplicable a las conductas infractoras hacia el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la autoridad, relacionándolo con el reforzamiento de la posición de la autoridad como garante de la seguridad ciudadana, tipificación que se corresponde con la establecida en el artículo 36.6 de la mencionada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Así fue entendido en su momento y así se indicó en la Comunicación del Ministro del Interior de fecha 14/04/20 cursada a las Delegaciones del Gobierno en el ejercicio de sus responsabilidades de dirección de la política general en materia de seguridad ciudadana en la que expresamente se señalaba que el régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de los mandatos del Gobierno de la Nación contenidos en la declaración del estado de alarma sería el previsto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, resultando aplicable el tipo de infracción prevista en el artículo 36.6 de la misma.

Considerando lo expuesto y previo conocimiento del CECOR de Extremadura, procede cursar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado así como a las unidades de la Administración Estatal relacionadas con la aplicación del régimen sancionador en el ámbito de la seguridad ciudadana las instrucciones que se reseñan en Anexo I, y ello sin perjuicio de la puesta a disposición de las mismas de otras Policías o Servicios Públicos en la medida que fueran de su interés.

## II.- REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

#### A).- MARCO NORMATIVO

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura ha venido adoptando sucesivos acuerdos estableciendo las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, todo ello en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en el Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad".

Al momento presente dichas medidas se encuentran contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el pasado 2 de septiembre que fue objeto de íntegra publicación en el Diario Oficial de Extremadura del día 7 del mismo mes mediante Resolución del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Citado Acuerdo establece determinadas medidas preventivas relativas al uso obligatorio de mascarillas y otros equipos y materiales de protección y control de aforos según actividades y establecimientos cuyo incumplimiento puede originar las responsabilidades previstas en la normativa vigente en materia de salud pública.

No obstante, hay que indicar que referido Acuerdo ha sido modificado por el adoptado en sesión del día 16 de octubre y que ha sido objeto de publicación en el D.O.E. del día 17 del mismo mes mediante Resolución de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en el que se adoptan nuevas medidas excepcionales y temporales de intervención en materia reuniones en Extremadura, siendo destacables la limitación del número máximo de participantes en reuniones sociales y especificidades relativas al aforo en las celebraciones de bodas, bautizos y comuniones organizadas por particulares.

**2.** Por otro lado, hay que señalar que con efectos del día 28 de julio de 2020, entró en vigor el Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias.

Citado Decreto-Ley viene a precisar la tipificación de las infracciones susceptibles de sanción por incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las autoridades sanitarias articulando además un procedimiento abreviado para la tramitación de las denuncias que vengan referidas a faltas leves sometidas a sanción pecuniaria, que en su momento exigirá la adecuación de los boletines de denuncia por pasar a tener la consideración de acto de iniciación e incoación del procedimiento sancionador.

#### **B) MARCO COMPETENCIAL**

- 1. La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 12.4 establece que las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales asegurarán en el ámbito de sus competencias que los respectivos sistemas de vigilancia en salud pública cumplen en todo momento con las previsiones de esta ley, señalando en su artículo 61 que la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Administración competente por razón del territorio y la materia.
- **2.** La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene asumidas las competencias en materia de salud pública previstas en el artículo 9.24 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las competencias de coordinación general sanitaria reservadas al Estado por el artículo 149.16 de nuestra Constitución.
- **3.** Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en lo que respecta al régimen sancionador ordinario, atribuye en sus artículos 67, 68, 69 y 70 la potestad y competencia sancionadora en materia de salud pública a los órganos de la Consejería responsable en materia de sanidad y del Servicio Extremeño de Salud de la Junta de Extremadura, sin perjuicio de las propias de las Entidades Locales.

Se trata de un sistema de atribución de competencias que no resulta exclusivo ni excluyente ya que respecto de las infracciones susceptibles de ser sancionadas con multa de hasta 15.000 € también resultan competentes las corporaciones locales, de ahí el mandato de comunicación interadministrativa que se contempla en el artículo 67.4 de la citada Ley 7/2011 para evitar la doble imposición de sanciones.

- **4.** La Ley 7/2011 atribuye la competencia para la incoación de tales expedientes sancionadores a los Directores de Salud de cada Área y establece el régimen competencial de resolución de los mismos en razón de la gravedad de la infracción.
- **5.** No obstante lo señalado respecto del régimen sancionador ordinario, el ya referido Decreto Ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, añade una disposición adicional tercera a dicha Ley regulando un régimen especial que "será aplicable con ocasión de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias respecto de las acciones u omisiones realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura por cualquier persona física o jurídica que incumpla las medidas y obligaciones contenidas en las disposiciones o en los actos en materia de salud pública adoptadas por las autoridades estatales o autonómicas como consecuencia de la COVID-19 u otras epidemias al amparo, en particular, de las medidas especiales de intervención u otros mecanismos excepcionales de intervención previstos en la normativa".
- **6.** Citado régimen sancionador especial se encuentra dotado de su propio sistema de atribución de competencias sancionadoras que aparece reflejado en el punto 8 de la nueva y ya referida Disposición Adicional Tercera de La Ley de la Salud Pública de Extremadura.

Aun cuando citado punto octavo, señala que son órganos competentes para la tramitación del procedimiento las Gerencias de Área de Salud del Servicio Extremeño de Salud (SES) determina que para facilitar la comunicación, tratamiento y tramitación de los boletines o actas de infracción o denuncias formuladas por los funcionarios inspectores de otras Consejerías de la Comunidad Autónoma, Policía Local y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado dichos documentos serán siempre remitidos al órgano autonómico que ostente las competencias en materia de salud pública para su tramitación y posterior resolución.

En estos momentos dicho órgano autonómico es la Dirección General de Salud Pública del SES adscrito a la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura.

En definitiva y sobre este particular cabe cursar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las instrucciones que se reseñan en Anexo II sin perjuicio de la puesta a disposición de las mismas de otras Policías o Servicios Públicos en la medida que fueran de su interés.

## III.- CONCURRENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS PRECEDENTES CON OTRAS INFRACCIONES DE NORMATIVA SECTORIAL.

Como ya se ha señalado al comienzo de la presente nota, las conductas incumplidoras de los mandatos contenidos en la declaración del estado de alarma pueden suponer asimismo la vulneración de medidas de salud pública y de otras disposiciones y normas sectoriales de ámbito estatal o autonómico.

Mención especial merecen aquellas conductas que no son inhabituales en estas últimas semanas y que son constitutivas de un factor de riesgo de contagio del virus y posterior transmisión del mismo.

Nos referimos a aquellas fiestas o actos lúdicos participados por los sectores más jóvenes de la sociedad que en ocasiones se generan de modo espontáneo pero que en otras comienzan a presentar un cierto grado de organización e incluso constituyen un instrumento de lucro para promotores u organizadores.

En estos supuestos hay que insistir en que la identidad de hechos e infractores no origina la concurrencia del principio non bis in ídem cuando el fundamento para sancionar resulta distinto.

La Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tipifica como infracción la celebración de actividades recreativas abiertos al público careciendo de la correspondiente autorización o licencia o con incumplimiento de otros requisitos exigidos, cuya gravedad se gradúa en razón de las circunstancias concurrentes.

Por ello, en los supuestos en que como consecuencia de la actividad de vigilancia por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se detectaran actividades que, además de suponer un incumplimiento de los mandatos gubernativos dispuestos en la declaración del estado de alarma o de las medidas de salud ública dispuesta por las autoridades autonómicas, vulneraran lo dispuesto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se debería proceder a formular el correspondiente boletín de denuncia, que se dirigiría con carácter inmediato a la Dirección General de Emergencias, Protección civil e Interior de la Junta de Extremadura o al Ayuntamiento que corresponda.





## ACTA-DENUNCIA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES LEVES CON MULTA PECUNIARIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE SALUD PÚBLICA

(Aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio y Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -BOE núm. 220, de 15/8/2020-, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por incumplir medidas de salud pública adoptadas por las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias)

AGENTES INSPECTORES:		AGENTES TESTIGOS:		
DÍA: HORA:		MOTIVO:		
DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA	BEEE		BIO DE MASCA	ARILLAS
(Arts. 31.2 RD-ley 21/2020, de 9 de junio, 57 Ley 33/2011, o				
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciada				· ·
NOMBRE/APELLIDOS:		AR/FECHA NAC.:	in the motificacion,	D.N.I.
DOMICILIO:		ALIDAD:	PROVINCIA:	
EN VEHÍCULO: matrícula , marca, co		, lugar	T NO VIIVEIA	
DATOS DEL ESTABLECIMIENT			EN SU CASO	
Se harán constar los datos que aparezcan en la licencia mui		<u>_</u>		itada por la empresa.
NOMBRE COMERCIAL:		UBICACIÓN:		NÚM.:
LOCALIDAD:		PROVINCIA:		CP:
	R DFL F	STABLECIMIENTO O LO	CAL	
				idad de qué recibe la
Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.				•
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:			D.N.I CIF:	
DOMICILIO: L	OCALI	DAD:	Tfno. núm.:	
HECHOS CONCE	RETOS	OBJETO DE DENUNCIA		
Señalar al dorso (detallar evidencias, reportaje fotográfico, en su caso u otros medios probatorios). Se harán constar todas las infracciones observadas y las que pudieran derivarse de la intervención en Acta aparte, si fuera necesario, así como la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad y/o acompañamiento de mayores u otros menores y afluencia de personas.				
MEDIDAS PROVISIONALES	ADOI	PTADAS DIRECTAMENTE	(detallar)	
Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y oportunidad en aquellos casos de riesgo grave para la salud y urgencia inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, 52 y 53 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril o, excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes según lo dispuesto en el art. 47.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo.  Inspección ocular. Se harán constar todos los hechos observados, la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras e instrumentos utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.  En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.				
ALEGACIONES				
stablecimiento (en su caso) quien acredita ser median , con núm. de teléfono en calidad de por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo como esta utilizando los recursos legalmente establecidos. Con persona interesada.	nte D.N , quie notifi ONSTE	N.I. núm. D/Dª n recibe copia, una vez leída cación e informando al int	, con domicilio a y hallada confo eresado que pu	orme, siendo firmada

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (Avd. de las Américas, 2. 06800 Mérida). Tel.: 924 38 25 07/8. Fax: 924 38 25 68. E-mail: dg.saludpublica@salud-juntaex.es

	RACCIONES ADMINISTRATIVAS LEVES POR IMCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS					
(Disposición Adicional Tercera, punto 4.1 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)						
a)	Incumplir la obligación de uso de la mascarilla o el uso inadecuado de la misma <mark>(Sanción de multa de 100 €)</mark> :					
М	No hacer uso de la mascarilla en la vía pública, estando obligada la persona a ello (detallar).					
Α	No hacer uso de la mascarilla en espacios al aire libre, estando obligada la persona a ello (detallar).					
S	No hacer uso de la mascarilla en espacio cerrado de uso público o abierto al público (detallar).					
C	No hacer uso de la mascarilla en centros de trabajo, públicos y privados, en zonas abiertas o de atención habitual al público o					
A	lugares de uso común de los trabajadores (detallar).					
R	No hacer uso de mascarilla en espacios en los que habitualmente no se atienda al público (despachos o asimilados) en los que					
ï	no se garantice ventilación y uso exclusivo por una sola persona (detallar).					
i.	Usar la mascarilla infringiendo las condiciones obligatorias de su uso (detallar).					
L	No hacer uso de la mascarilla en medios de transporte, siendo obligatorio (detallar).					
	No hacer uso de la mascarilla en transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas,					
^	incluido el conductor, en caso de ocupantes no convivientes (detallar).					
b)	Incumplir el deber individual de cautela y protección y medidas generales de prevención e higiene exigibles.					
c)	Incumplir obligación de aislamiento o cuarentena contraviniendo instrucciones o actos de autoridad sanitaria.					
d)	Participar en reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios públicos o privados,					
u,	en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias establecidas.					
e)	Incumplir medidas generales de prevención e higiene adoptadas para cualquier tipo de establecimiento o actividad en espacios					
	o locales, públicos o privados adoptadas por la autoridad sanitaria a causa de la epidemia.					
f)	El incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos contraviniendo lo					
٠,	dispuesto por la autoridad sanitaria fuera de los supuestos previstos en la letra c).					
	Incumplir por los establecimientos abiertos al público la obligación de información a los usuarios en relación con el					
g)	cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social, la obligatoriedad del uso de mascarilla u otro elemento de protección					
	o sobre cualquier otra medida de obligada comunicación a la ciudadanía contraviniendo a la autoridad sanitaria.					
h)	Incumplir límites de aforo o nº máximo de personas permitido, hasta un 15% por encima del límite o máximo establecido.					
i)	Incumplir las medidas de control de aforo o de circulación del público.					
j)	Permisividad por propietarios, titulares o gestores de establecimientos de hostelería y ocio sobre incumplimiento de medidas					
"	sanitarias por usuarios cuando se presenten en un número o volumen que permita deducir su tolerancia.					
k)	Incumplir la elaboración de protocolos, planes de contingencia o asimilados en relación con aquellos establecimientos o					
	actividades en que se haya establecido dicha exigencia.					
l)	El incumplimiento simple del deber de colaboración con los agentes y la autoridad sanitaria.					
Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de 30 de						
mar	zo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.					

### DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON MULTA PECUNIARIA.

Para hacer constar que dispone usted de un plazo de 15 días naturales para efectuar el pago, lo que supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos y la reducción del importe de la sanción en un 40 % de su cuantía, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. Si en ese plazo no formula alegaciones o no abona la multa, el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del cuarenta por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones e interposición de recursos derivada del reconocimiento de los hechos imputados y sus consecuencias. En el caso de que formule alegaciones se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

Transcurrido el plazo de 15 días indicado sin que se hubieran efectuado alegaciones ni se hubiera abonado el importe de la sanción la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Si en el plazo señalado formula alegaciones en las que se aportaran datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales o, en su caso, se ratifique en el contenido de su denuncia.

<u>DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN</u>. Los Agentes de la Policía Local de con registros profesionales y , en calidad de denunciantes, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia (conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril-), que finaliza a las horas del día , lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.** 

**Protección de datos.** En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEx y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.





## ACTA-DENUNCIA REFERIDAS A INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA OCASIONADAS POR LA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS

(Aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio y Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -BOE núm. 220, de 15/8/2020, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por incumplir medidas de salud pública adoptadas por las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias)

AGENTES INSPECTORES:		AGENTES TESTIGOS:		
DÍA: HORA:				
DATOS DE I	LA PER	SONA DENUNCIADA		
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciad	la, el luga	ar y hechos. <b>Si se niega a recil</b>	bir la notificación	, se hará constar.
NOMBRE/APELLIDOS:	LUG/	AR/FECHA NAC.:		D.N.I.
DOMICILIO:	LOCA	ALIDAD:	PROVINCIA:	
EN VEHÍCULO: matrícula, marca, co	olor	, lugar		
DATOS DEL ESTABLECIMIEN	ITO O L	OCAL INSPECCIONADO,	EN SU CASO	
Se harán constar los datos de la licencia municipal expues	ta al púb	olico o en la documentación fa	cilitada por la em	presa.
NOMBRE COMERCIAL:		UBICACIÓN:		NÚM.:
LOCALIDAD:		PROVINCIA:		CP:
DATOS DEL TITULA	R DEL I	ESTABLECIMIENTO O LO	CAL	
Se consignarán datos identificativos necesarios de person				
notificación, haciéndole constar las oportunas advertencia	_		copia del Acta, q	ue si se niega a firmar
se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro pres	ente, ind	dependiente del notificador.	D.N.I. CIE	
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	10011	545	D.N.I CIF:	
DOMICILIO:	LOCALI	DAD:	Tfno. núm.:	
HECHOS CONC	CRETOS	OBJETO DE DENUNCIA		
Señalar al dorso (detallar evidencias, reportaje fotográf				
infracciones observadas y las que pudieran derivarse de		•		
denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edac	з у/о асо	impanamiento de mayores u o	otros menores y a	nuencia de personas.
MEDIDAS PROVISIONALE	S ADO	PTADAS DIRECTAMENTE	(detallar)	
Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y		·		
inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley				
Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 5				
riesgo o peligro inminente para personas o bienes según le		• •	•	
<u>Inspección ocular</u> . Se harán constar todos los hechos obs				
utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimien		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de		•		lel mismo, que deberá
comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejerí	a ae Agri	icuitura sin agotar ei piazo ae	48 noras.	
	11504	CIONEC		
	ALEGA	ACIONES		
<u>Notificación</u> . En el momento de levantar el <b>Acta</b> , q	•	•	•	se halla al frente de
establecimiento (en su caso) quien acredita ser media			, con domicilio	
, con núm. de teléfono en calidad de	-	n recibe copia, una vez leíd	-	
por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo com			eresado que pu	ede proceder contra
esta utilizando los recursos legalmente establecidos.				
Persona interesada, Por el establecimien	nto/loca	ıl (Titular/ Notificado)	AGENTES (	(Inspector/testigo)

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA (Avd. de las Américas, 2. 06800 Mérida). Tel.: 924 38 25 07/8. Fax: 924 38 25 68. E-mail: dg.saludpublica@salud-juntaex.es

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES POR IMCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS			
(Disp	posición Adicional Tercera, punto 4.2 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)		
a)	Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena acordada de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias si esta hubiere supuesto un riesgo grave o un daño para la salud pública.		
b)	Incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos fuera de los supuestos previstos en la letra anterior cuando hubiere supuesto un riesgo grave o un daño para la salud pública.		
	La organización de reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios		
c)	privados o públicos, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten el cumplimiento de las medidas		
c,	sanitarias de prevención establecidas por las autoridades sanitarias.		
	La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a los agentes de la autoridad o a la autoridad sanitaria cuando pusiera		
d)	en riesgo o fuere trascendente para la salud.		
- \	Incumplimiento del deber de información o colaboración con las autoridades competentes para realizar el seguimiento		
e)	y la vigilancia epidemiológica de la COVID-19 u otras epidemias.		
f)	La resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar información a las autoridades competentes o a sus agentes,		
''	así como el suministro de información inexacta que tuviera trascendencia para la salud.		
g)	☐ No realizar ni atender requerimientos sanitarios adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar		
	los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.		
h)	El incumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad competente o el incumplimiento de un requerimiento		
"",	de estos, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.		
i)	Incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido a los establecimientos o en las		
-,	actividades, cuando este no sea constitutivo de una infracción leve.		
	Apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o		
j)	suspendidas por la normativa aplicable o autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por esta en los casos en		
	los que sea exigible.		
k)	El quebrantamiento de medidas provisionales o cautelares adoptadas por las autoridades sanitarias.		
	La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones o medidas establecidas para afrontar		
I)	la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 u otras epidemias, que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de		
	la población cuando no sea constitutiva de una infracción muy grave.		
	ACCIONES ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES POR IMCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS		
(Disp	posición Adicional Tercera, punto 4.3 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)		
a)	Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena acordada de conformidad con lo establecido por las		
•	autoridades sanitarias si este hubiere comportado daños graves o muy graves para la salud pública.		
b)	Incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos fuera de los supuestos		
	previstos en la letra anterior cuando hubiere comportado daños graves o muy graves para la salud pública.		
c)	Incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de esta, cuando comporte daños graves para la salud.		
d)	Cualquier comportamiento doloso que dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.		
uj	Incumplimientos por acción u omisión de los actos y de la normativa dictada para hacer frente a las crisis sanitarias		
e)	provocadas por la COVID-19 u otras epidemias, siempre que produzcan un riesgo o daño muy grave para la salud pública.		
	Las demás infracciones previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en esta ley, en la		
f)	normativa de desarrollo y en la legislación especial sanitaria aplicable en las que reciban dicha calificación, y que		
')	resultaren de aplicación en función de su naturaleza con ocasión de la crisis sanitaria.		
Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de			
30 de marzo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.			
30 a			

**DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN.** Los Agentes de la Policía Local de con registros profesionales y , en calidad de denunciantes, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia (conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril-), que finaliza a las horas del día , lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.** 

**Protección de datos.** En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEx y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.





## ACTA-DENUNCIA REFERIDA A INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2

(Aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre -BOE núm. 282, de 25 de octubre- y Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 10/2020, de 25 de octubre -DOE extraordinario 10, de 25-10-)

AGENTES INSPECTORES:	ENTES INSPECTORES: AGENTES TESTIGOS:			
DÍA: HORA:	MOTIVO:			
DATOS DE LA F	PERSONA DENUNCIADA			
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciada,		recibir la notificación, se hará consta		
·	UGAR/FECHA NAC.:	D.N.I.		
	OCALIDAD:	PROVINCIA:		
EN VEHÍCULO: matrícula, marca, color	, lugar			
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO, LOCAL, NAVE	O TERRRENO INSPECCIONA	ADO, EN SU CASO, Y TITULAR		
Se harán constar los datos de la licencia municipal expu	-			
NOMBRE COMERCIAL:	UBICACIÓN:	NÚM.:		
LOCALIDAD:	PROVINCIA:	CP:		
DATOS DEL TITULAR DEL ESTAE				
Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:  DOMICILIO: LOG	CALIDAD:	D.N.I CIF: Tfno. núm.:		
HECHOS CONCRE	OS OBJETO DE DENUNCIA			
☐ Circular por las vías o espacios de uso público de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el periodo comprendido entre las 00:00 y las 6:00 horas fuera de la realización de las actividades previstas y permitidas.				
Entrada/salida de la Comunidad Autónoma sin cum	plir los requisitos de desplaza	amiento debidamente autorizado		
Permanencia de grupos de personas en espacios pú	blicos y privados sin cumplir	las condiciones establecidas.		
Incumpllir la limitación de permanencia de persona				
Se hará constar la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad y/o acompañamiento de mayores u otros menores, circulación solitaria o en compañía, afluencia de personas y/o grupos, identificación del vehículo y ocupantes, en su caso, lugar, finalidad del desplazamiento y la dificultad de identificación.				
ALEGACIONES				
Notificación. En el momento de levantar el Acta, que establecimiento (en su caso) quien acredita ser median C/, con núm. de teléfono en calidad de firmada por todos cuantos en ella intervienen, sirvie proceder contra esta utilizando los recursos legalment Persona interesada.	te D.N.I. núm. D/Dª , quien recibe copia, una ndo como notificación e inf			

	<b>ATORIOS</b>

Se harán constar todos los hechos observados, la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras e instrumentos utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.

### MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS DIRECTAMENTE, EN SU CASO (detallar)

Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y oportunidad en aquellos casos de riesgo grave para la salud y urgencia inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, 52 y 53 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril o, excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes según lo dispuesto en el art. 47.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo.

En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.

Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de 30 de marzo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que también se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.

En todos los supuestos señalados procederá cursar además la correspondiente denuncia por incumplimiento de medidas de salud pública acordadas por las autoridades autonómicas competentes y, en su caso, por infracción de la normativa sobre espectáculos y actividades recreativas públicas.

<u>DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN</u>. Los Agentes de la Policía Local de con registros profesionales y , en calidad de denunciantes, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia (conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril-), que finaliza a las horas del día , lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.** 

**Protección de datos.** En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEx y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.